



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 386/15

SENTENCIA NÚMERO 282/17

En la ciudad de Málaga, a 29 de septiembre de 2017.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 386 de los de 2015, seguidos por sanción administrativa, en los cuales han sido parte, como recurrente, D. [REDACTED] asistido por el Letrado Sr. Valero Heredia; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Sr. Ibañez Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por [REDACTED] su propio en nombre, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a “la sanción” notificada al recurrente el día 18 de octubre de 2014 por la Policía Local de Málaga e impuesta, según afirmaba, en el expediente 2014/008225 “acerca del asunto art. 23.1.a de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana”; solicitando se dictase Sentencia por la que se estimase íntegramente el recurso y se eximiese al recurrente de la “sanción impuesta el día 18 de octubre de 2014”.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 101 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.



Código Seguro de verificación: OabmsGTxRTO1NYX6EnZLGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 06/10/2017 11:27:03	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	OabmsGTxRTO1NYX6EnZLGw==	PÁGINA 1/7



OabmsGTxRTO1NYX6EnZLGw==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en el artículo 54.1.f) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por “falta de motivación”, ya que, según refería, lo que realmente aconteció ese día es que el recurrente, que se encontraba en una terraza habilitada para la ocupación de la vía pública, se limitó a ayudar a otra persona que se encontraba en otra terraza habilitada para el consumo de bebidas alcohólicas a la que se le había caído la cartera al suelo. A lo anterior añade que si bien es cierto que portaba en sus manos un vaso con bebida alcohólica, no lo es menos que ello obedeció a no dejar su consumición en el lugar en el que se encontraba originariamente (toda vez que “por todos es sabido que es peligroso dejar las copas a solas por el temor a que le echen sustancias ilegales”). La Administración, por su parte, solicitó el dictado de Sentencia desestimatoria por las razones expuestas en la nota aportada en el acto de la vista, que se dan por reproducidas en aras a la brevedad.

Segundo.- Desde un primer momento se ha de desechar la inexistencia de motivación que se arguye, lo que, a su vez, ha de anudarse a una necesaria puntualización previa. El recurrente confunde de manera evidente la denuncia formulada con el acto sancionador, cuando son (con toda evidencia) actuaciones administrativas plenamente diferenciadas. En su muy escueta demanda (e imprecisa, al menos en este punto) identifica la actuación impugnada con una sanción que le fue notificada el día 18 de octubre de 2014 por parte de la Policía Local de Málaga; comprobándose del examen del expediente que, lejos de lo que se afirma, a las 1:40 horas de dicha fecha se formula por parte de los agentes con número de identificación del indicado cuerpo policial una denuncia por una supuesta infracción del artículo 23 de Ordenanza Municipal para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga (folio 1 del expediente). Dicha denuncia (y así se hacía constar en el reverso del boletín, folio 2 del expediente) comportaba el inicio de un procedimiento sancionador, otorgándose mediante la notificación de la misma al recurrente (que admite realizada en su propio escrito de demanda) un plazo de quince días para formular alegaciones, proponer y aportar prueba (artículo 7 del entonces vigente Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, extremo ahora recogido en los artículos), culminando posteriormente el mismo mediante el dictado por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga (en virtud de delegación de la Junta de Gobierno Local) de la resolución sancionadora de 25 de febrero de 2015 (folios 3 a 5 del expediente), notificada expresamente al demandante el día 10 de marzo de 2015 (folio 10).

Partiendo de esta premisa, y debiendo, por tanto, analizarse la motivación del verdadero acto sancionador (que no es otro que la citada resolución de 25 de febrero de 2015), se ha de concluir que el defecto señalado no concurre en aquel. Así, para que un acto administrativo se entienda suficientemente motivado debe exigirse que del mismo se desprenda con claridad cuáles han sido los motivos por los que se ha adoptado el acuerdo, y, en definitiva, que el interesado conozca las razones que fundamentan el mismo, bastando que la motivación sea sucinta (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1997). Por ello, la motivación de los actos administrativos no es mas que la exteriorización de las razones o motivos que la Administración ha tenido para adoptar una resolución, de tal



Código Seguro de verificación:OabmsGTxRT01NYX6EnZLGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 06/10/2017 11:27:03	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



OabmsGTxRT01NYX6EnZLGw==



forma que ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento ni, menos aún, en una manifestación de voluntad (Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2000). La exigencia de la motivación es directa consecuencia de la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos (Sentencia del Tribunal Constitucional 73/2000), y comporta ya no solo una elemental cortesía para con el administrado, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de derechos (Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1981).

La motivación del acto administrativo, pues, cumple diversas funciones. En primer lugar, asegura la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración Pública. En segundo lugar, es una garantía del administrado que podrá impugnar, en su caso, el acto administrativo, con posibilidad real de criticar la bases en las que se fundamenta. Por último, y en tercer lugar, la motivación hace posible el control jurisdiccional del acto administrativo recurrido conforme a lo prescrito en el artículo 106.1 de la Constitución, como reiteradamente tiene proclamado la jurisprudencia (a.e. Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1990 o de 4 de junio de 1991, por citar algunas). En consecuencia con lo expuesto, si el acto administrativo carece de motivación se impide el control jurisdiccional que viene constitucionalmente impuesto, ya que con ello se impide comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad (Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2000). Ello no obstante, ha de remarcarse que, como pone de manifiesto reiterada jurisprudencia (v. gr., Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2002) la motivación exigible a los actos administrativos es una motivación sucinta, pudiendo considerarse bastante si la misma permite conocer las razones que llevan a la Administración a actuar de una determinada manera, y de esta forma el interesado pueda, en su caso, combatirlos. Y para ello, como ponen de relieve Sentencias como la de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2006 – casación 5313/2004- (citando la previa de 19 de noviembre de 2001 y la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/1994) resulta admisible que la motivación se efectúe por referencia a informes o datos obrantes en el expediente, siempre que los mismos permitan conocer al recurrente las razones por las que la Administración le deniega sus peticiones y pueda articular adecuadamente sus medios de defensa, que es lo trascendente.

Pues bien, de la lectura de la resolución desprende con claridad cual es el hecho que se entiende cometido por el recurrente, el precepto supuestamente infringido con dicho comportamiento y la sanción impuesta a aquel; por lo que no cabe deducir tal vulneración en lo referente a la motivación, ya que, conforme a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 7 de junio de 2007 este requisito ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en Sentencias, entre otras, de 11 de julio de 1983 y 6 de octubre de 1986, entendiéndolo cubierto el mismo cuando en la resolución constan los hechos y los razonamientos jurídicos que conducen al fallo. Lo cierto es que de la lectura del recurso se desprende que el demandante realmente no cuestiona la propia existencia de dicha motivación, sino su acierto. Mas en este caso estaríamos en presencia de una motivación errónea que pudiera (de serlo) propiciar la estimación del recurso, mas no ante una total y absoluta ausencia de motivación, que es lo que se plasma erróneamente en la demanda.

Tercero.- Conocida y constante es la jurisprudencia (pudiendo citarse al efecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1992 y 8 de marzo de 1993, que a su vez citan las anteriores de 9 de febrero de 1972, 16 de enero, 8 de marzo y 29 de noviembre de 1976, 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980 o 6 de julio de 1988,



Código Seguro de verificación: OabmsGTxRTO1NYX6EnZLGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 06/10/2017 11:27:03	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



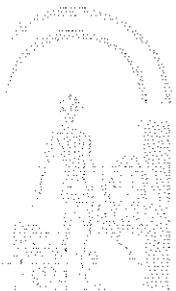
OabmsGTxRTO1NYX6EnZLGw==



entre otras) que proclama como los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, y ello por cuanto ambos son manifestación del ordenamiento punitivo del Estado. Ahora bien, no es menos cierto que igualmente son constantes las referencias a la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata, ya que esta operación no puede efectuarse de forma automática, ya que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, como expresamente recordaba la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1990.

No cabe, a su vez, duda de que en el procedimiento sancionador se consagra el principio de presunción de inocencia, hallando reflejo el mismo en el epígrafe b) del párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (y anteriormente en el párrafo primero del artículo 137 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común) al disponer cómo en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tienen derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. La doctrina del Tribunal Constitucional ha venido configurando el principio de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución, como el derecho a no ser sancionado sino en virtud de pruebas de cargo, obtenidas de manera constitucionalmente legítima y el derecho a que no se imponga la carga de la prueba de la propia inocencia, sino que aquélla corresponde a quien acusa, es decir, a la Administración sancionadora. A esta debe exigírsele una actividad configuradora de acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la misma la obligación de advenir tanto la comisión del ilícito como la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (Sentencias del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo o 74/2004, de 24 de abril). Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo puede desvirtuarse mediante la prueba directa, sino también por la prueba indirecta, que exige: 1) Que los hechos básicos o indicios sean múltiples pues uno solo podría fácilmente inducir a error, los cuales han de estar plenamente acreditados por medios de prueba directa. 2) La deducción que de los mismos efectúe el Tribunal ha de ser lógica, y ha de expresar el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (Sentencias del Tribunal Constitucional 256/1988 de 21 diciembre, 107/1989 de 8 junio o 3/1990 de 15 enero).

Cuarto.- Bien sabido es, por otra parte, que el apartado quinto del artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece (como previamente disponían los apartados tercero del artículo 137 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y quinto del artículo 17 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, que aprobaba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora) que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, hacen prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario. Esta previsión legislativa no es sino el reflejo de una línea jurisprudencial constante y dilatada en el tiempo en cuya virtud los agentes de la autoridad gozan de una presunción de veracidad en el ejercicio de sus funciones sancionadoras. La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1.990 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 29 de diciembre de 2006 recogen de forma exacta esta doctrina, que ya aparece en la Sentencia del Tribunal



Código Seguro de verificación: OabmsGTxRTO1NYX6EnZLGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 06/10/2017 11:27:03	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7



OabmsGTxRTO1NYX6EnZLGw==



Supremo de 5 de marzo de 1979, en cuya virtud se considera que si la denuncia fue formulada por un Agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin la que no es concebible una buena administración pública. Ahora bien, ello no implica que los hechos denunciados por un Agente se consideren intangibles, pues, ni los principios jurídicos ni las normas de Derecho pueden desconectarse nunca de la realidad, para cuya ordenación fueran dictadas, por lo que la realidad de los hechos es lo que debe imperar. Por ello no se trata de conceder a la denuncia de un Agente de la autoridad, encargado especialmente del Servicio, una patente de posible arbitrariedad, que desnaturalizaría la categoría jurídica de su denuncia, sino tan sólo de reconocerle la que debe operar, que no es más que la de una presunción «juris tantum» que, como tal, debe ceder, cuando frente a ella se alce suficiente prueba en contrario.

De esta presunción de veracidad se puede deducir que la denuncia de un agente sometida a la posibilidad de contradicción en el oportuno expediente administrativo puede configurarse como prueba de cargo suficiente por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia (Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1985 de 18 de junio), lo que no implica que en todos los casos así sea. Como expone la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2006 de 13 de febrero (FJ. 6º), el párrafo tercero del artículo 137 antes citado no establecía (como tampoco la establece el actual artículo 77.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) una presunción iuris et de iure de veracidad o certeza de los atestados (que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. El valor probatorio de los hechos reflejados en el atestado puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario actuante, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignan en sus denuncias y atestados.

En suma, pues, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción. En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (Sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990 de 26 de abril o 14/1997 de 28 de enero).

Quinto.- Como se ha razonado previamente, realmente lo que la parte recurrente viene a sostener es la posible vulneración de la presunción de inocencia que le ampara, al fundamentarse la imposición de la sanción en una denuncia inicial que plasma de forma



Código Seguro de verificación: OabmsGTxRTO1NYX6EnZLGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 06/10/2017 11:27:03	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



OabmsGTxRTO1NYX6EnZLGw==



errónea los hechos realmente acaecidos (o, cuanto menos, da por ciertos ciertos extremos que la parte considera más que dudosos), otorgándosele a esta un valor desorbitado a la misma a pesar de haber sido cuestionada su acierto por el sancionado. Pues bien, lo cierto es que del examen del expediente se comprueba que no asiste la razón al recurrente. En concreto, consta del examen del folio segundo el expediente cómo el demandante fue informado de su derecho a presentar alegaciones y proponer la práctica de pruebas en el plazo de 15 días otorgado desde la notificación de la denuncia (conforme al artículo 7 del entonces vigente Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora), sin que, por otro lado, en modo alguno conste que este hiciera uso del trámite para negar la realidad de los hechos denunciados o cuestionase las circunstancias plasmadas en el boletín. Es cierto, en cambio, que, tal y como se constata del examen del folio undécimo, el recurrente sostuvo en el escrito presentado el 24 de marzo de 2015 -calificados acertadamente por la Administración como recurso de reposición frente a la resolución sancionadora-, que, a diferencia de lo que se plasma en los boletines, el mismo se limitó a ayudar a otra persona que se encontraba en la terraza habilitada para el consumo de bebidas alcohólicas del establecimiento "Factory", ya que a este último se le había caído la cartera al suelo y, al presenciar tal hecho, se desplazó con su consumición desde la terraza del bar de enfrente (igualmente habilitada para el consumo de bebidas alcohólicas) para entregársela; añadiendo que, en todo caso, cuando fue denunciado se encontraba bebiendo un vaso con bebida alcohólica pero en un espacio habilitado a tal efecto (la terraza del bar "Factory").

Es cierto que si el administrado niega en el momento procedimental oportuno los hechos consignados en la denuncia, resulta preciso confrontar su versión de los hechos con la de los agentes denunciadores en vía de ratificación, extremo este que viene exigiendo en diversos ámbitos el derecho sancionador (a.e. artículo 79.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, artículo 12.3 del Real Decreto 320/1994, artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, o artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana) y la jurisprudencia mayoritaria (a.e. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Málaga- de 10 de marzo de 2004 -recurso 2613/1998-, o de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Granada- de 29 de diciembre de 2006 -recurso 4227/2001-). Sin embargo, aun cuando esta negación de los hechos tuvo lugar en un momento ya extemporáneo (el procedimiento sancionador habían ya concluido con el dictado de la resolución sancionadora, procediendo únicamente su posterior revisión, mas no una nueva instrucción de aquellos), la Administración, a pesar de ello, procedió a acordar tal ratificación. Como consta al folio 12 del expediente, ambos agentes de la Policía Local ratificaron haber presenciado cómo el denunciado "se encontraba consumiendo fuera del espacio reservado de ocupación de la vía pública del establecimiento"; añadiendo a continuación que el recurrente "pudo haber dejado la consumición en una de las mesas del local y haber auxiliado a la otra persona sin portar la bebida alcohólica fuera del espacio permitido". En estas condiciones, habiendo mediado la preceptiva ratificación -que, en puridad, ni tan siquiera era necesaria, dada la extemporaneidad de las alegaciones-, y no presentando el recurrente más prueba en contrario -tendente a desvirtuar la versión policial- tanto en el expediente como en el plenario que sus propias alegaciones y unas fotografías que nada aportan (ya que tan solo reflejan que establecimiento en el que se hallaba consumiendo dispone de una terraza habilitada -lo que no se cuestiona- y que muchas otras personas llevan a cabo comportamientos idénticos a aquel por el que ha sido sancionado -lo que resulta irrelevante para la existencia de infracción-), han de tenerse por adverbados los hechos plasmados tanto en el boletín de denuncia como en la posterior diligencia de ratificación. Y ello, además,



Código Seguro de verificación: OabmsGTxRTO1NYX6EnZLGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 06/10/2017 11:27:03	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7



OabmsGTxRTO1NYX6EnZLGw==



porque las expuestas por el sancionado parecen partir de una premisa errónea. Los hechos que se consignan en la denuncia (que se limitan a plasmar que el recurrente estaba consumido bebidas alcohólicas en un espacio público no habitado) no resultan, desde luego, incompatibles con su versión de los hechos. Lo cierto es que el precepto infringido (el artículo 23.1.a de la Ordenanza Municipal para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga) prohíbe “consumir bebidas alcohólicas en los espacios públicos, excepto en los destinados a terrazas y veladores de establecimientos que cuenten con la preceptiva licencia municipal, dentro del horario normativamente previsto”; circunstancia esta que al menos se verificaba desde el momento en el que el recurrente se desplazó de un establecimiento a otro por el espacio público no destinado a terraza o velador de ninguno de ellos portando consigo una bebida alcohólica.

Consecuentemente, existiendo en el expediente prueba de cargo suficiente de ambas conductas, se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia que ampara al recurrente, que únicamente pretende esgrimir en contrario su propia y unilateral versión de los hechos (versión, por otra parte, huérfana de prueba). Por ello la demanda ha de ser íntegramente desestimada, con las consecuencias legalmente inherentes.

Sexto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas al recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al acto administrativo referido en citado en el segundo de los fundamentos de derecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



Código Seguro de verificación: OabmsGTxRTO1NYX6EnZLGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 06/10/2017 11:27:03	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



OabmsGTxRTO1NYX6EnZLGw==

